

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00991 - 00 (*Cuaderno principal*)

Vistos los argumentos por los cuales el libelista fincó la competencia de esta causa en los estrados judiciales de la capital republicana, se encuentran los mismos errados porque (a) no se está ejerciendo la acción causal o contractual derivada del contrato de prestación de servicios, sino la acción cambiaria, lo que implica que debe analizarse son las facturas de venta cobradas como el título ejecutivo que determina la senda del juicio (art. 780 CCo.; num. 3° art. 28 CGP); (b) las partes pactaron un «*domicilio contractual*» que para efectos judiciales se tiene por no escrito (*ibidem*); (c) el fuero contractual o negocial es optativo, concurrente y a prevención, por lo que al tratarse del cobro de título valores que no dispongan el lugar de cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas, deberá acudir al fuero personal, es decir, el domicilio del deudor (inc. 3° art. 621 CCo.; num. 1° art. 28 CGP); (d) no interesa donde se «*cumplieron o ejecutaron*» las obligaciones ya satisfechas, sino el lugar donde deben ser cumplidas las que actualmente se cobran; y, (e) la negación indefinida de que no existen procesos en otras ciudades contra la ejecutada no es argumento suficiente para atribuir competencia a este estrado, toda vez que los factores de competencia son estrictos para materializar la garantía del juez natural (art. 29 CN).

En esos términos, sin que en títulos valores aparezca manifiesto el lugar de cumplimiento de las obligaciones cobradas, se debe tener en cuenta el domicilio de la sociedad ejecutada, esto es, Barranquilla – Atlántico, y comoquiera que -se reitera- se ejerce es la acción cambiaria con base en las facturas de venta, bajo la regla determinante de la cuantía para esta clase de litigios (num. 1° art. 26 CGP), sumando el capital de aquellas más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, da un total de \$9.252.211,02 que equivale a 10,18 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo un asunto de mínima cuantía (inc. 2° art. 25 *ibidem*), del que debe conocer los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (num. 1° y par. art. 17 *ibid.*) creados en la capital atlanticense para tales efectos¹, razones por las cuales deberá rechazarse la demanda para remitirse a quien se considera competencia conforme a lo expuesto (art. 90 *ib.*), en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS S.A.S. contra TALENTO CONFIABLE S.A.S. por falta de competencia en razón del territorio y la cuantía.

¹ Acuerdo PCSJA19-11256 de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Atlántico (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a370d4b8ee3adb483286e9411249d44a3a66ace43293a387ed7b5311256b14

Documento generado en 22/11/2021 05:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>